RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1390/2019/II y acumulados IVAI-REV/1392/2019/I, IVAI-REV/1393/2019/II, IVAI-REV/1395/2019/I e IVAI-REV/1536/2019/I

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal del Agua Potable y Saneamiento de Xalapa

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Jessica Cid Arroyo

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de agosto de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** las respuestas otorgadas por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, a las solicitudes de información realizadas vía Plataforma Nacional de Transparencia.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 1
CONSIDERANDOS 2
PRIMERO. Competencia. 2
SEGUNDO. Acumulación. 2
TERCERO. Procedencia. 3
CUARTO. Estudio de fondo. 3
QUINTO. Efectos del fallo. 6
PUNTOS RESOLUTIVOS 7

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de marzo de dos mil diecinueve, vía Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó cinco solicitudes de información ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, en las que se requirió lo siguiente:

...

00495719	Relación de cortes de agua en 2012 especificando ¿cuantos cortes se hicieron por mes de enero a diciembre?
00495219	Relación de cortes de agua en 2017 especificando ¿cuantos cortes se hicieron por mes de enero a diciembre?
00495619	Relación de cortes de agua en 2013 especificando ¿cuantos cortes se hicieron por mes de enero a diciembre?
00495519	Relación de cortes de agua en 2014 especificando ¿cuantos cortes se hicieron por mes de enero a diciembre?
00495819	Relación de cortes de agua en 2011 especificando ¿cuantos cortes se hicieron por mes de enero a diciembre?

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El veintiuno de marzo y uno de abril de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a las cinco solicitudes de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiuno de marzo y dos de abril de dos mil diecinueve, el recurrente promovió cinco recursos de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de las respuestas a sus solicitudes de información.

4. Turno del recurso de revisión. El veinticinco de marzo y dos de abril de dos mil diecinueve, la presidencia de este Instituto tuvo por presentados los recursos y ordenó remitirlos a las Ponencias I y II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El veintiséis de abril y siete de mayo de dos mil diecinueve se admitieron los cinco recursos de revisión y se dejaron las constancias que integran los expedientes a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Y en fechas veintinueve de abril y siete de mayo de dos mil diecinueve, el Pleno del Instituto acordó la ampliación de los plazos para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El trece y diecisiete de mayo de dos mil diecinueve, compareció el sujeto obligado remitiendo diversas documentales.

7. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto obligado y se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugnan las respuestas otorgadas por un sujeto obligado a cinco solicitudes de acceso a la información.

SEGUNDO. Acumulación. Procede la acumulación de los expedientes IVAI-REV/1392/2019/I, IVAI-REV/1393/2019/II, IVAI-REV/1395/2019/I e IVAI-REV/1536/2019/I al diverso IVAI-REV/1390/2019/II, atendiendo al principio de

economía procesal y conforme a lo ordenado en los artículos 227, 228 y 229 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque de su análisis se advierte que existe identidad de partes, así como de pretensiones..

En consecuencia, deberá anexarse copia certificada de este fallo a los recursos de revisión acumulados.

TERCERO Procedencia. El recurso de revisión y sus acumulados, cumplen con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Si bien en el caso, la titular de la Coordinación de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, solicitó el desechamiento de los medios de impugnación, alegando que las manifestaciones del particular distan mucho de la solicitud original, lo que no resulta procedente, porque la inconformidad del promovente se ciñe al hecho de que se negó el acceso a la información bajo excusas que a su juicio, advierten el grado de opacidad del Organismo Operador de Agua, lo que no implica una ampliación a sus requerimientos iniciales, por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo de los recursos de revisión.

CUARTO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer la Relación de cortes de agua en 2011, 2012, 2013, 2014 y 2017 especificando ¿cuantos cortes se hicieron por mes de enero a diciembre?

- ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitudes de información mediante los oficios CAIP/1043/2019, CAIP/1038/2019, CAIP/1042/2019, CAIP/1041/2019, y CAIP/1194/2019 manifestando haber requerido la información solicitada al Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, quien mediante los diversos CUEA/687/2019, CUEA/682/2019, CUEA/686/2019, CUEA/685/2019 y CUEA/859/2019, refirió medularmente que, con base en el Sistema Comercial del Organismo Operador, hacía del conocimiento del particular que, no se puede generar la información por mes como la solicita; sin embargo en aras de atender oportunamente la solicitud y garantizar el derecho de acceso a la información, informa que la totalidad de cortes del servicio del agua realizados de enero a diciembre del año dos mil doce fue de once mil ochocientos sesenta y siete; de dos mil diecisiete fue de veintisiete mil trescientos ochenta y siete; en dos mil trece de once mil quinientos cuarenta y cinco; en dos mil catorce de ocho mil setecientos ochenta y seis; finalmente refirió que en dos mil once fue de trece mil siento setenta y ocho.

Respuestas que el solicitante impugnó ante este instituto, haciendo valer como agravio el hecho de que el sujeto obligado negó el acceso a la información bajo excusas que, a su juicio, revelan la opacidad con la que opera el órgano operador del agua.

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante los oficios CAIP/2006/2019, CAIP/2008/2019, CAIP/2009/2019, CAIP/2010/2019, y CAIP/2034/2019 manifestando haber requerido la información solicitada al Coordinador de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, quien mediante los diversos CUEA/1165/2019, CUEA/1168/2019, CUEA/1166/2019, CUEA/1167/2019 y CUEA/1182/2019, ratifico sus respuestas iniciales, además en lo substancial refirió que, al no contar con ninguna relación que reúna las características que quiere, en su caso remitió la información tocante al número de cortes de agua por año, aduciendo que no se ha negado la información, solo se ha entregado en la forma en que se genera, lo que robustece con los criterios 03/2017, 18/13 y 07/2017 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Es pertinente señalar que si bien la solicitud de información fue realizada el cinco de marzo de dos mil diecinueve, es decir, ya bajo la vigencia de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y que por tanto, el trámite de la misma así como la sustanciación del recurso de mérito fueron efectuados conforme a las disposiciones contenidas en esa ley; lo cierto es que, al referirse parte de la información solicitada a fechas anteriores a la entrada en vigor de ese cuerpo normativo, su análisis debe hacerse con base a la normatividad vigente al momento de generarse la información solicitada.

Es decir, tendrá que aplicarse la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, si el sujeto obligado al generar la información, debía ajustarse a los supuestos contenidos en esa norma, de ahí que no pueda exigirse al ente obligado que esa parte de la información solicitada contemple las hipótesis de la actual ley de transparencia y acceso a la información, puesto que esta última ley fue publicada en la

Gaceta Oficial del Estado en fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, tal y como lo establece el artículo Primero Transitorio de la Ley 875 de Transparencia.

Por lo anterior, lo solicitado comprende hasta el veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, tiene la calidad de pública en términos de los numerales 3, fracciones V, VI, IX y XIII, 4, 5 fracción IV, 7 párrafo 2, de la Ley 848 de Transparencia. Mientras que la información requerida correspondiente del treinta de septiembre de dos mil dieciséis a la fecha de solicitud, constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9, fracción VI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

Información que el sujeto obligado administra, resguarda, posee y/o almacena de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2. 3, 33 fracción XII y 110 de la Ley 21 de Aguas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción IV, 26, 27 fracción XIV del Reglamento Interior de la Comisión Municipal del Agua Potable y Saneamiento de Xalapa.

Ahora bien, lo infundado del agravio radica en que el sujeto obligado atendió de manera puntual todos los puntos petitorios de la solicitud de acceso a la información, otorgando lo peticionado en la forma en que se encuentra generada.

Es importante señalar que, la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, es un Organismo descentralizado de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el buen funcionamiento, la adecuada prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, saneamiento y disposición de Aguas Residuales en el Municipio de Xalapa, quien entre sus atribuciones tiene la facultad de ordenar y ejecutar la limitación, y en su caso la suspensión de los servicios públicos de agua potable, lo cual se podrá realizar, en caso de ser necesario, en los siguientes casos: I. Reglamentar el uso de las aguas de jurisdicción estatal, para prevenir o remediar su sobreexplotación, así como establecer limitaciones a los derechos existentes por escasez, sequía o condiciones extraordinarias; II. Declarar zonas de veda para proteger o restaurar un ecosistema y para preservar las fuentes de agua o protegerlas contra la contaminación; y III. Decretar reservas de agua para determinados usos, de conformidad con los artículos 33 y 110 de la Ley de Aguas del Estado de Veracruz.

Por otra parte, el Reglamento Interior de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa dispone en su artículo 26 que el área encargada de ejecutar las suspensiones y limitaciones del servicio domiciliario de abasto de agua, corresponde a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, En tales circunstancias, la Coordinadora de Acceso a la Información del sujeto obligado realizó los trámites inherentes para la búsqueda de la información, esto es, requirió a la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua, la información solicitada, atendiendo a lo

establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de la materia, que establecen que las Unidades de Transparencia son unidades tramitadoras que deberán solicitar la información ante las áreas que posean o resguarden la misma, atendiendo, además lo dispuesto en el criterio de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA**, emitido por el Pleno de este órgano colegiado.

Relativo al agravio hecho valer por el recurrente, en el que medularmente manifestó que las respuestas a su consideración revelan opacidad, este órgano considera no le asiste la razón, en la inteligencia de que el ente público se ajustó a lo establecido en el artículo 143 párrafo primero de la Ley 875 de Transparencia, que establece que, los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que la entrega no comprenderá el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante; así como también a lo previsto en artículo 129 de la Ley General que establece que, los sujetos obligados deberán de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, información que deberá de proporcionarse en el formato que el solicitante manifieste, sin embargo prevé que, sea de entre aquellos formatos existentes y conforme a las características físicas de la información.

Por lo antes expuesto que, este Órgano Garante considere no hubo vulneración alguna al derecho de acceso a la información del particular, toda vez que, el ente público atendió la solicitud remitiendo la información como obra en su poder, esto es, otorgo el acceso a la información conforme a las características físicas de la misma, y en la forma en que se encuentran obligados a documentarla, de acuerdo a sus competencias, máxime que la misma fue otorgada por el área competente para pronunciarse, como lo es, la Coordinación de Grandes Usuarios y Uso Eficiente del Agua.

Toda vez que de actuaciones no consta que la promoción remitida por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión se haya hecho del conocimiento de la parte recurrente, deberá de remitirse al particular como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

QUINTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas emitidas por el sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los expedientes IVAI-REV/1392/2019/I, IVAI-REV/1393/2019/II, IVAI-REV/1395/2019/I e IVAI-REV/1536/2019/I al diverso IVAI-REV/1390/2019/II, debiendo glosarse copia certificada del presente fallo a los recursos de revisión acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las respuestas dadas por el sujeto obligado durante el procedimiento de acceso como durante la sustanciación del presente recurso.

TERCERO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

CUARTO. Se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos